



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0375/2014

Recurrente: Eliodoro Guzmán Jaldín

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0186/2014

Fecha: Cochabamba, 10 de octubre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Eliodoro Guzmán Jaldín, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0375/2014, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Eliodoro Guzmán Jaldín, mediante carta presentada el 2 de julio de 2014 (fojas 5-7 vta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que, el 25 de febrero de 2014 solicitó prescripción del Impuesto a la Patente de Funcionamiento registrada con el N° 21013 y Licencia N° T0060A13322, por las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, sin embargo, por Resolución Técnico Administrativa declaró improcedente dicha solicitud, toda vez que los hechos generadores para el pago del Impuesto sobre la Patente de Funcionamiento para las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, se produjeron durante la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), en consecuencia el cómputo del plazo se produjo tal como describe el cuadro que sigue:

GESTIÓN	INICIO DE PRESCRIPCIÓN	TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN
2005	01/01/2007	31/12/2010
2006	01/01/2008	31/12/2011
2007	01/01/2009	31/12/2012
2008	01/01/2010	31/12/2013

Menciona, que se produjo la prescripción al haber transcurrido más de 4 años, por lo que solicita la prescripción del tributo, sanciones por omisión de pago, intereses y mantenimiento del valor de dichas gestiones, así como la facultad administrativa de



imponer sanciones y determinar la deuda tributaria y que ninguna de las causales de interrupción establecidas el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) se produjeron, por lo que la acción de fiscalización, determinación de la deuda y acción ejecutiva se encuentra prescrita.

Argumenta que las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 3321/2010, 2112/2011, 12261/2012 y 13232/2013, habrían interrumpido la prescripción para el Impuesto sobre Patentes de Funcionamiento de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 respectivamente, empero indica que son inexistentes y nulas; toda vez que, los requisitos establecidos en el parágrafo III del artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB) deben cumplirse, por lo que corresponde verificar si se cumplió con dichos requisitos, aclara que el incumplimiento de uno de ellos vicia de nulidad el procedimiento determinativo, en aplicación de los artículos 83-II, 99-II de la Ley N° 2492 (CTB) y 36 de la Ley N° 2341, además que en el presente caso no se cumplió con el primer requisito, es decir, la publicación previa en un órgano de prensa de circulación nacional de la Resolución Administrativa que establezca las cuantías para practicar notificaciones masivas. Respecto al segundo requisito si bien cumplen y se encuentran en antecedentes, la información y datos aportados por el sujeto pasivo, mediante el Formulario de Declaración Jurada para el Pago del Impuesto sobre Patentes de Funcionamiento, verificada la Determinación por Liquidación Mixta, la misma no cuenta con un documento soporte (hoja de trabajo) que demuestre el procedimiento aplicado para la determinación del tributo omitido provocando indefensión en el contribuyente.

Respecto al cuarto requisito, es decir, al contenido de la liquidación que debe ser igual a una Resolución Determinativa, en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), se evidencia que la determinación por liquidación contiene el lugar y fecha de emisión, las especificaciones sobre la deuda tributaria y los fundamentos de hecho y derecho, pero no contiene la calificación de la conducta y la sanción; asimismo, la firma y nombre, cargo de la autoridad competente no son originales, con lo cual no se establece que se haya cumplido con el cuarto requisito ya que incumple el artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), viciando de nulidad la indicada liquidación, por lo que menciona que dichas determinaciones son nulas.

Por los fundamentos expuestos solicita se revoque totalmente la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014, en consecuencia se declare la prescripción extintiva de las gestiones improcedentes, esto es 2005, 2006, 2007 y 2008 del impuesto anual sobre patentes de funcionamiento de la patente registrada con el N°



21013 y Licencia N° T0060A13322 y la prescripción de las sanciones por omisión de pago, intereses, mantenimiento de valor de dichas gestiones, así como la facultad administrativa de imponer sanciones y determinar la deuda tributaria.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acreditó personería conforme Memorándum N° 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 14-17 del expediente administrativo), por memorial presentado el 30 julio de 2014 (fojas 18-20 del expediente administrativo), respondió negativamente el recurso expresando lo siguiente:

Que, emitió el Reglamento del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, Resolución Administrativa N° 261/08 de 23 de octubre de 2008, documento que establece como debe operar la Administración Tributaria Municipal en un Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, en su artículo 5 añade que el contribuyente participó en la emisión de las Resoluciones por Determinación Mixta, siendo que fue puesta en conocimiento de la población en general, además que el artículo 13 del citado cuerpo legal establece que la liquidación emergente de la Determinación Mixta legalmente notificada interrumpe la prescripción por las gestiones determinadas, según lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) con relación al artículo 97 parágrafo III del mismo cuerpo legal.

Manifiesta que, la Administración Tributaria en tiempo hábil procedió a la notificación de dichas Determinaciones Mixtas realizadas conforme establece el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) y que dichas resoluciones son causales de interrupción para el proceso de prescripción, siendo que cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo I numeral 3 del artículo 93, parágrafo II del 99, numeral II del 89 de la Ley N° 2492 (CTB).

Argumenta que, las Resoluciones Determinativas Mixtas fueron publicadas en el periódico nacional "Opinión" de la siguiente manera: a) La gestión 2005 con la Resolución Determinativa Mixta N° 3321/2010 publicadas el 28 de noviembre y el 13 de diciembre de 2010, gestión 2006 con la Resolución Determinativa Mixta N° 2112/2011 publicadas el 5 y 20 de diciembre de 2011, la gestión 2007 con la Resolución Determinativa N° 12261/2012, publicada el 2 y 17 de diciembre de 2012, la



gestión 2008 con la Resolución Determinativa Mixta N° 13232/2013 con publicaciones el 8 y 23 de diciembre de 2013.

Menciona, el principio de buena fe de la Administración Tributaria Municipal la Ley N° 2341 (LPA) en su artículo 4 inc. e) y artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), además que dió cumplimiento a lo establecido en la normativa, es decir al artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y a sus facultades de control, verificación e investigación procedió a la emisión de dichas Resoluciones Determinativas en la que liquidan adeudos correspondientes a las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 de la Patente de Funcionamiento objeto del presente recurso y la Resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, solicita se confirme la Resolución Impugnada declarando firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014.

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

Por memorial de 20 de febrero de 2014, Eliodoro Guzmán Jaldín solicitó prescripción extintiva de la Acción Administrativa de Determinación, Verificación y Cobranza de las Patentes de Funcionamiento por las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 para la patente con número de actividad N° 21013, más los intereses y el mantenimiento de valor, sanciones pecuniarias por prescripción liberatoria (fojas 1-2 vta. C-2 de antecedentes administrativos).

El 17 de marzo de 2014, la Administración Tributaria emitió nota DAE.INF. 1254/2014 exponiendo que revisado el sistema informático RUAT para el Departamento de Actividades Económicas, pudo evidenciar que el sujeto pasivo tiene Procesos de Fiscalización Mixta correspondientes a las gestiones 2005 con Resolución N° 3321/2010, 2006 con Resolución N° 2112/2011, 2007 con la Resolución N° 12261/2012, 2008 con la Resolución N° 13232/2013 (fojas 13 C-2 de antecedentes administrativos).

El 31 de agosto de 2010, la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 3321/2010, correspondiente a la gestión 2005 señalando que conforme la información y datos proporcionados por Eliodoro Guzmán Jaldín, estableció que es sujeto pasivo de la Patente Municipal con registro N° 21013, por lo que procedió a la liquidación de la gestión citada refiriendo que la deuda total asciende



a Bs977.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intimó al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días, a partir de la notificación, deposite el monto adeudado (fojas 16 C-2 de antecedentes administrativos).

El 28 de noviembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa Determinación Casos Especiales de las Patentes de Actividades Económicas, consignándose N° 3321/10, ID. Actividad 21013 a nombre Guzmán Jaldin Eliodoro, deuda por la gestión 2005 Bs 631.81 (fojas 41 del expediente administrativo) y la segunda Publicación el 13 de diciembre de 2010, consignándose N° 3321/10, ID. Actividad 21013 a nombre Guzmán Jaldín Eliodoro, deuda por la gestión 2005 Bs 631.81 (fojas 15 cuerpo 1 de antecedentes administrativos).

El 21 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Eliodoro Guzmán Jaldín, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 3321/2010 mediante publicaciones en el Diario de Circulación Nacional "Opinión" el 28 de noviembre de 2010 y 13 de diciembre de 2010, teniendo practicada la notificación conforme el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 18 C-1 de antecedentes administrativos).

El 25 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 2112/2011, correspondiente a la gestión 2006 señalando que conforme la información y datos proporcionados por Eliodoro Guzmán Jaldín, estableció que es sujeto pasivo de la Patente Municipal con registro N° 21013, por lo que procedió a la liquidación de la gestión citada refiriendo que la deuda total asciende a Bs799.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intimó al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días, a partir de la notificación, deposite el monto adeudado (fojas 17 C-2 de antecedentes administrativos).

El 5 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa Determinación Casos Especiales Patentes de Actividades Económicas, la segunda Publicación el 20 de diciembre de 2011, consignándose N° 2112/11, ID. Actividad 21013 a nombre Guzmán Jaldín Eliodoro, deuda por la gestión 2006 Bs 799 (fojas 3 y 5 C-1 de antecedentes administrativos).

El 28 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Eliodoro Guzmán Jaldín, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 2112/2011 mediante



publicaciones en el Diario de Circulación Nacional "Opinión" el 5 de diciembre de 2011 y 20 de diciembre de 2011, teniendo practicada la notificación conforme el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 6 C-1 de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 12261/2012 correspondiente a la gestión 2007, señalando que conforme la información y datos proporcionados por Eliodoro Guzmán Jaldín, estableció que es sujeto pasivo de la Patente Municipal con registro N° 21013, por lo que procedió a la liquidación de la gestión citada refiriendo que la deuda total asciende a Bs853.-, monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intimó al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días, a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 18 C-2 de antecedentes administrativos).

El 2 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa Determinación Casos Especiales de las Patentes de Actividades Económicas, consignando N° 12261, Actividad 21013 a nombre Guzmán Jaldín Eliodoro, deuda por la gestión 2007 Bs853.- (fojas 21 C-1 de antecedentes administrativos) y la segunda Publicación el 17 de diciembre de 2012, consignando N° 12261, Actividad 21013 a nombre Guzmán Jaldín Eliodoro, deuda por la gestión 2007 Bs853.- (fojas 23 C-1 de antecedentes administrativos).

El 26 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Eliodoro Guzmán Jaldín, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 12261/2012 mediante publicaciones en el Diario de Circulación Nacional "Opinión" el 2 y 17 de diciembre de 2012, teniendo practicada la notificación conforme el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 24 C-1 de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 13232/2013, correspondiente a la gestión 2008 señalando que conforme la información y datos proporcionados por Eliodoro Guzmán Jaldín, estableció que es sujeto pasivo de la Patente Municipal con registro N° 21013, por lo que procedió a la liquidación de la gestión citada refiriendo que la deuda total asciende a Bs848.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intimó al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días, a partir de la notificación, deposite el monto adeudado (fojas 19 C-2 de antecedentes administrativos).



El 8 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa Determinación Casos Especiales de Patentes de Actividades Económicas, consignándose N° 13232/13, Actividad 21013 a nombre Guzmán Jaldín Eliodoro, deuda por la gestión 2008 Bs 848 (fojas 9 C-1 de antecedentes administrativos) y la segunda Publicación el 23 de diciembre de 2013, consignando N° 13232/13, Actividad 21013 a nombre Guzmán Jaldín Eliodoro, deuda por la gestión 2008 Bs848.- (fojas 15 C-1 de antecedentes administrativos).

El 31 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Eliodoro Guzmán Jaldín, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 13232/2013 mediante publicaciones en el Diario de Circulación Nacional "Opinión" el 8 y 23 de diciembre de 2013, teniendo practicada la notificación conforme el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 12 C-1 de antecedentes administrativos).

El 31 de marzo de 2014, la Administración Tributaria emitió nota D.F. N° 2203/2014 informando que la Patente N° 21013 con Licencia de actividad T0060A13322, no tiene proceso de fiscalización de oficio (fojas 21 C-2 de antecedentes administrativos).

El 22 de abril de 2014, la Administración Tributaria emitió Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 que declaró procedente la prescripción de la acción de cobro de la Patente de Funcionamiento correspondiente a las gestiones 1997, 2002, 2003 y 2004 e improcedente la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 de la patente registrada con el N° 21013 con Licencia N° T0060A13322 en aplicación a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 norma aplicable al caso por mandato de la Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 27310 y artículos 59, 60 y 61 de la N° 2492 (CTB). Acto notificado el 12 de junio de 2014 a Eliodoro Guzmán Jaldín (fojas 23-25 de antecedentes administrativos).

II.1.1 Alegatos Formulados.

Por memorial de 22 de septiembre de 2014, Eliodoro Guzmán Jaldín presentó memorial de alegatos, exponiendo los fundamentos esgrimidos a momento de presentar el Recurso de Alzada, respecto a la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, además de las Resoluciones Determinativas nulas notificadas de manera masiva (fojas 33-34 vta. del expediente administrativo).

II.2. Normativa Aplicable.



LEY Nº 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verifica, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda Tributaria
3. Imponer sanciones Administrativas
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o, por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzara a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 83 (medios de Notificación).-

I Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificaran por los medios siguientes:

6. Masiva.

Artículo 89 (Notificaciones Masivas).-

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:



1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Artículo 97 (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).-

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

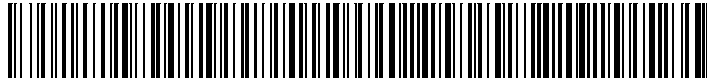
Artículo 99 (Resolución Determinativa).-

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Artículo 143 (Recurso de Alzada).-

El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.



Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

LEY N° 3092, DE 7 DE JULIO DE 2005, INCORPORA EL TÍTULO V AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 195 (Recursos Admisibles).-

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:

- a) Recurso de Alzada; y,
- b) Recurso Jerárquico.

DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO AL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (RCTB)

Artículo 5 (Prescripción).-

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Artículo 13 (Notificaciones Masivas).-

I. Las notificaciones masivas deberán señalar el nombre del sujeto pasivo tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse.

II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492.

III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:

- a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000UFVs) por cada acto administrativo.
- b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada, los alegatos y realizado el correspondiente análisis, se tiene:



El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Asimismo, el artículo 4 numeral 3 de la Ley N° 3092 establece que además de lo dispuesto por el Artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. Por su parte, el párrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Eliodoro Guzmán Jaldin, solicitó prescripción del Impuesto a la Patente de Funcionamiento registrada con el N° 21013 y Licencia N° T0060A13322, por las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, al no existir causales de interrupción, por lo que la acción de fiscalización, determinación de la deuda y acción ejecutiva se encuentran prescritas, de igual forma refiere que las Resoluciones Determinativas Mixtas N° 3321/2010, 2112/2011, 12261/2012 y 13232/2013 son inexistentes y nulas; toda vez que, los requisitos establecidos en el párrafo III del artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB) deben cumplirse, aclarando que el incumplimiento de uno de ellos vicia de nulidad el procedimiento determinativo, asimismo que en el presente caso no contiene la calificación de la conducta, la sanción y que la firma, nombre, cargo de la autoridad competente no son originales, incumpliendo lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), viciando de nulidad la indicada liquidación y las determinaciones, por lo que solicita se revoque totalmente la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014, en consecuencia se declare la prescripción extintiva de las gestiones improcedentes, esto es, 2005, 2006, 2007 y 2008 del impuesto anual sobre patentes de funcionamiento de la patente registrada con el N° 21013 y licencia N° T0060A13322 y la prescripción de las sanciones por omisión de pago, los intereses y mantenimiento de valor de dichas gestiones, así como la facultad administrativa de imponer sanciones y determinar la deuda tributaria.

Prueba

Por memorial de 2 de septiembre de 2014, Eliodoro Guzmán Jaldín se ratificó y adquirió la prueba presentada por la Administración Tributaria recurrida, consistente en



antecedentes administrativos que constan en dos carpetas (fojas 24 del expediente administrativo).

Cuestión Previa

Alega el recurrente en su Recurso de Alzada y reitera en los alegatos que las Resoluciones Determinativas Mixtas N° 3321/2010, 2112/2011, 12261/2012 y 13232/2013 son inexistentes y nulas; toda vez que, no cuentan con un documento soporte que demuestre el procedimiento aplicado en la determinación del Tributo Omitido, además que el contenido de la liquidación debe ser igual a una Resolución Determinativa, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), asimismo menciona que no contiene la calificación de la conducta, sanción y que la firma, nombre, cargo de la autoridad no son originales, por último señala que no cumplió con el procedimiento establecido en el parágrafo III del artículo 97 de la normativa antes referida.

En este sentido, de la revisión de antecedentes administrativos se evidenció que el ente administrativo dio a conocer al sujeto pasivo los actos administrativos, mediante publicaciones de prensa, es así que la Resolución Determinativa Mixta N° 3321/2010 fueron publicadas el 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010 con constancia de notificación de 21 de diciembre de 2010, la Resolución Determinativa Mixta N° 2112/2011 se efectuó la publicación el 5 y 20 de diciembre de 2011 con constancia de notificación de 28 de diciembre de 2011, la Resolución Determinativa Mixta N° 12261/2012 publicada el 2 y 17 de diciembre de 2012 con constancia de notificación de 26 de diciembre de 2012 y la Resolución Determinativa Mixta N° 13232/2013 publicada el 8 y 23 de diciembre de 2013 con constancia de notificación de 31 de diciembre de 2013, no habiendo el sujeto pasivo interpuesto Recurso de Alzada, dentro el plazo establecido de los 20 días, conforme establece el último párrafo del artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), adquiriendo dichos actos la calidad de firmeza, es decir la calidad de cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de revisión al haberse constituido en Títulos de Ejecución Tributaria, siendo que a la fecha son inimpugnables, en virtud del artículo 195 de la Ley N° 2492 (CTB), por consiguiente esta instancia no puede emitir pronunciamiento sobre el incumplimiento del procedimiento establecido en el parágrafo III del artículo 97 del mismo cuerpo legal y los requisitos previstos en el artículo 99 de la normativa anteriormente señalada, al considerarse inalterables, de igual forma referir que de acuerdo al Auto de Admisión de 9 de julio de 2014, el acto impugnado es la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 que declaró improcedente la



prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento.

De igual forma debemos referir que esta instancia recursiva ingresará analizar, las Resoluciones por Determinación Mixta en cuanto a las publicaciones efectuadas conforme lo dispuesto en el artículo 83 parágrafo I numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB) y si estas fueron notificadas dentro el plazo previsto en el artículo 89 de la norma citada precedentemente, a efecto de establecer los efectos interruptivos en el cómputo de la prescripción, conforme establece el artículo 61 inciso a) de la misma Ley teniendo presente que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria, conforme establece el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

Prescripción Tributaria del IPBI de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 regulada por la Ley N° 2492 (CTB)

Tratándose del Impuesto de la Patente de Funcionamiento correspondiente a las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de la norma citada; sin las modificaciones establecidas por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, para el artículo 59 de la Ley N° 2492, en virtud a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado; ya que las modificaciones aludidas no se encontraban en vigencia en el momento de producirse el hecho generador por lo que no pueden ser aplicadas de manera retroactiva.

En este entendido, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), relativo a la prescripción establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros, prescriben a los cuatro (4) años; en ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término, se extingue la facultad del ente fiscal para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

Por consiguiente, la prescripción del Impuesto de la Patente de funcionamiento con registro N° 21013, Licencia N° T0060A13322 correspondiente a las gestiones 2005 al 2008, de conformidad a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el



vencimiento del periodo de pago respectivo; y teniendo en cuenta que la prescripción opera a los cuatro (4) años, se tiene lo siguiente cuadro:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS)
2005	31 DICIEMBRE 2006	1 ENERO 2007	31 DICIEMBRE 2010
2006	31 DICIEMBRE 2007	1 ENERO 2008	31 DICIEMBRE 2011
2007	31 DICIEMBRE 2008	1 ENERO 2009	31 DICIEMBRE 2012
2008	31 DICIEMBRE 2009	1 ENERO 2010	31 DICIEMBRE 2013

En este sentido, el cómputo de la prescripción para el Impuesto a la Patente de Funcionamiento, con relación a la **gestión 2005** con vencimiento el año 2006, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2007, concluyendo el 31 de diciembre de 2010, no obstante, se advirtió la emisión de la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 3321/2010, publicada en el Periódico Opinión, **la primera el 28 de noviembre de 2010 y la segunda el 13 de diciembre de 2010**, cumpliendo con los requisitos establecidos para las publicaciones conforme el parágrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310; efectuadas en el lapso de los 15 días que establece el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), en la que se advierte el nombre de la sujeto pasivo, cuya constancia de notificación se practicó el 21 de diciembre de 2010, es decir dicha notificación fue sentada pasado el día quinto hábil de la segunda publicación, siendo que en esta notificación masiva, cumplió con el procedimiento en este punto de acuerdo a la normativa anteriormente referida, por lo que la misma es válida (fojas 18 de antecedentes administrativos), por tanto dicho acto interrumpe el plazo de la prescripción, conforme establece el artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que interrumpida la prescripción, nuevamente se computó desde el 3 de enero de 2011 como primer día hábil del mes siguiente, debiendo concluir el 3 de enero de 2015, de igual forma mediante memorial de 25 de febrero de 2014, el sujeto pasivo solicitó la prescripción, tomándose como causal de interrupción conforme dispone el artículo 61 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB) iniciándose un nuevo cómputo a partir del primer día hábil del mes siguiente, es decir, 3 de marzo de 2014, por lo que iniciando nuevamente el cómputo de la prescripción, este finalizaría el 3 de marzo de 2018, por lo que la **gestión 2005 se encuentra vigente de cobro**.

Continuando con la revisión, se tiene que para la **gestión 2006** con vencimiento el año 2007, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2011; advirtiendo la elaboración de la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 2112/2011, publicada en el Periódico Opinión, evidenciando que **la primera publicación se efectuó el 5 de diciembre de 2011**, empero de la revisión de la misma **no se evidencia el nombre del recurrente**



incumpliendo el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310, **en cuanto a la segunda publicación, está se efectuó el 20 de diciembre de 2011** publicación última que cumplió con los requisitos establecidos para las publicaciones conforme el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310; mismas que fueron efectuadas en el lapso de los 15 días que establece el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), un la última publicación se evidencia el nombre del contribuyente, así como constancia de notificación de 28 de diciembre de 2011, empero dicha diligencia de notificación fue sentada al día quinto de la segunda publicación, dejando transcurrir sólo cuatro días, por lo que dicha diligencia se debió sentar el 29 de diciembre de 2011, considerando que el feriado de navidad recorrió al día lunes, por lo que no cumplió el procedimiento en este punto, no pudiendo considerarse como válida la notificación (fojas 6 de antecedentes administrativos), por lo que dicho acto no interrumpe el plazo de la prescripción, conforme establece el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que la **gestión 2006 no se encuentra vigente de cobro, al encontrarse prescrita.**

Para la **gestión 2007** con vencimiento el año 2008, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2009, concluyendo el 31 de diciembre de 2012, identificando la emisión de la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 12261/2012, publicada en el Periódico Opinión, **la primera el 2 de diciembre de 2012 y la segunda el 17 de diciembre de 2012** cumpliendo con los requisitos establecidos para las publicaciones conforme el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310; cumpliendo el intervalo de 15 días establecido por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), además que en dichas publicaciones se evidencia el nombre del recurrente, con constancia de notificación de 26 de diciembre de 2012, es decir dicha notificación fue sentada pasado el día quinto hábil de la segunda publicación, es decir que en esta notificación masiva, cumplió con el procedimiento en este punto, por lo cual esta notificación es válida (fojas 24 de antecedentes administrativos) interrumpiendo el plazo de la prescripción, conforme establece el artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), computándose nuevamente dicha figura desde el 2 de enero de 2013, concluyendo el 2 de enero de 2017; por tanto **la gestión 2007, se encuentra vigente de cobro**, además se evidencia que mediante memorial de 25 de febrero de 2014, solicitó la prescripción tomándose como causal de interrupción conforme dispone el artículo 61 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), por tanto, la misma concluirá el 3 de marzo de 2018.



Por último para la **gestión 2008** con vencimiento el año 2009, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2010 concluyendo el 31 de diciembre de 2013, identificando la emisión de la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 13232/2013, publicada en el Periódico Opinión, **la primera el 8 de diciembre de 2013 y la segunda el 23 de diciembre de 2013** cumpliendo con los requisitos establecidos para las publicaciones conforme el parágrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310; cumpliendo el intervalo de 15 días establecido por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), además que en dichas publicaciones se evidencia el nombre del recurrente, con constancia de notificación de 31 de diciembre de 2013, es decir dicha notificación fue sentada el día quinto hábil de la segunda publicación, dejando transcurrir sólo cuatro días, considerando que el 25 de diciembre de 2013 fue feriado de navidad, por lo que no cumplió con el procedimiento en este punto, por lo cual esta notificación no es válida (fojas 12 C-1 de antecedentes administrativos), por lo que **la gestión 2008 se encuentra prescrita.**

Sobre lo alegado por el recurrente, que el hecho de oponer prescripción no implica la aceptación tácita o expresa del Impuesto a la Patente de Funcionamiento para las gestiones 2005 al 2008, debemos referir que el término tácito significa explícito, es decir que no se expresa y se sobreentiende, por lo que de acuerdo al memorial de 25 de febrero de 2014, el recurrente implícitamente efectuó el reconocimiento de la deuda, motivo por el cual solicita la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria, por lo que al presentar dicho memorial se interrumpió el término de la prescripción conforme establece el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), no correspondiendo lo invocado al respecto.

Arguye el recurrente que no se cumplió con la publicación previa en un órgano de prensa de circulación nacional de la Resolución Administrativa que establezca las cuantías para practicar las notificaciones masivas.

Al respecto, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que cursa en el expediente administrativo la Resolución Administrativa N° 2033/2009 de 5 de noviembre de 2009 que fijó como cuantía máxima UFV's35.000.-, las Resoluciones Administrativas N° 234/2012 de 24 de octubre de 2012 y N° 154/2013 de 18 de octubre de 2013, en ambos casos establecieron como cuantía mínima UFV's50.- y una cuantía máxima de UFV's35.000.- por cada acto administrativo, para efectos de notificaciones masivas en procesos de Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta, (fojas 55-57 del expediente administrativo), siendo evidente que el ente administrativo



cumplió con la emisión de las Resoluciones Administrativas que reglamentan el procedimiento por Determinación Mixta, conforme establece el inciso b) parágrafo III del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), asimismo, que la publicación de este tipo de resoluciones al ser de carácter general, las mismas que no pueden ser desconocidas por el contribuyente, no correspondiendo lo invocado por el recurrente, al respecto.

Por lo expuesto, conforme se tiene del análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, se establece que las gestiones 2006 y 2008 **se encuentran prescritas**; mientras que las **gestiones 2005 y 2007 se encuentran vigentes de cobro**, no habiendo prescrito las facultades de la Administración Tributaria respecto al Impuesto de la Patente de Funcionamiento de las gestiones mencionadas, conforme disponen los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva por los fundamentos expuestos, revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

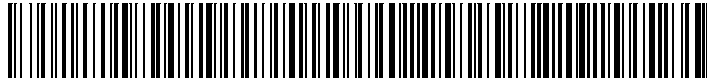
Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014 emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del



Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, respecto al Impuesto de la Patente de Funcionamiento de las gestiones 2006 y 2008 que se encuentran prescritas, manteniéndose firme y subsistente lo determinado para las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2007; sea de conformidad al inciso a) artículo 212 parágrafo I de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.